

## Fecha Notificación, según Protocolo de LexNet: 06/06/2013

Juicio Oral 82/13  
JUZGADO DE LO PENAL Nº 1  
**GRANADA**

### **S E N T E N C I A    N U M . 1 9 9 / 1 3**

En la ciudad de Granada a 24 de mayo de dos mil trece.

Habiendo visto el ILMº SR. D. Manuel Piñar Diaz, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal numero UNO de Granada la presente causa número 82/13, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Granada PA nº 221/13, seguida por un delito de contra los derechos de los trabajadores, contra Carlos Cano Navarro, con DNI nº 15453716Q, contra Justo Bernardo Sansano González, con DNI nº 21381570 y contra Maria del Carmen Bajo Cremer, con DNI nº 09721960 donde constan el resto de sus circunstancias personales, sin antecedentes penales, en libertad provisional por esta causa, representados por el Procurador/a Sr/a. De Miras López, Contreras Molina y Olivares Pérez y defendidos por el Letrado/a Sr/a. Rodriguez Espinosa, López Lucena y García Garcés; es parte el Ministerio Fiscal y teniendo en consideración los siguientes.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Se dio inicio a las actuaciones por denuncia recogida en atestado. Practicadas las diligencias de investigación, el Juzgado de Instrucción dio traslado al Ministerio Fiscal; se solicitó la apertura del Juicio Oral y se formuló acusación contra .

Abierto el Juicio Oral se dio traslado a la defensa, que presentó su escrito de calificación provisional, tras lo cual el Juzgado elevó las actuaciones a reparto para su enjuiciamiento.

**SEGUNDO:** Turnada la causa por reparto a este Juzgado, se señaló día para juicio, acto que tuvo lugar en forma oral y pública, con la asistencia del Ministerio Fiscal, de los acusados y letrados de la defensa; se practicaron las pruebas pertinentes, dándose cumplimiento a todas las formas legales, según consta en el acta .

**TERCERO:** El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito contra el derecho de los trabajadores, comprendido en el artículo 315, 3 del Código Penal, y estimó responsable del mismo en concepto de autores a los referidos acusados sin la concurrencia de circunstancias modificativas, solicitando las penas y responsabilidades de 1 año de prisión a cada uno con accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo , multa de 9 meses con cuota de 10 euros, indemnización en 676 euros y costas.

**CUARTO:** La defensa del acusado solicitó la libre absolución.

**La fecha notificada que aparece en el encabezado de la presente Resolución ha sido añadida por el Procurador remitente con el único fin de facilitar su conocimiento al destinatario de la notificación**

### **HECHOS PROBADOS**

Tras haber visto y oído las pruebas practicadas este Juzgado declara probado que "Carlos Cano Navarro y Maria del Carmen Bajo Cremer, mayores de edad y sin antecedentes penales, formaban parte de un piquete de los llamados informativos compuesto por unas cuarenta personas, sobre las 00:30 horas del día 29 de marzo de 2.012, con motivo de la huelga general que había sido convocada para ese mismo día, entraron en el Bar "La Champagneria" sito en calle Martínez Campos 24, bajo, de la ciudad de Granada, que se encontraba abierto al público, con unos 8 o 9 clientes tomando alguna consumición, y atendido por su propietaria, Carolina Durán Muñoz. Nada más entrar comenzaron a proferir todo tipo de expresiones vejatorias y de corte amenazante contra quienes se encontraban en el interior, presionándoles para que lo abandonaran y secundasen así la huelga. Siendo así que procedieron a realizar pintadas de graffiti ejecutadas por Carlos Cano Muñoz y a colocar pegatinas en todas las paredes, con el siguiente texto: " HACEMOS HUELGA POR NUESTROS HIJOS Y POR LOS DE LOS ESQUIROLES, NI PACTOS, NI REFORMAS NI HOSTIAS. STOP DESAHUCIO, NI UN DESAHUCIO MAS 15 MARZO GRANADA. NO CONSUMAS HAZ HUELGA DE CONSUMO. CNT 29 DE MARZO HUELGA GENERAL." Así mismo le hicieron fotos a ella, y en tono amenazante le dijeron: "NOS HEMOS QUEDADO CON TU CARA, VAMOS A IRA POR TI, VAMOS A VOLVER A TU NEGOCIO YTE LO VAMOS A JODER, ESQUIROLA, A PARTIR DE AHORA TEN MUCHO CUIDADO SABEMOS QUIEN ERES Y DONDE ESTÁS, OJITO".

La citada propietaria reclama entre otros conceptos, el importe de la factura que tuvo que pagar por la pintura de su local y reparación de desperfectos causados por las pintadas: 767,00€."

No se ha acreditado que participación tuvo Justo Bernardo Sansano González.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

#### **PRIMERO.- ANÁLISIS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS.**

Los acusados admitieron haber estado en el interior del local La Champagneria el día aludido, junto a otras 30 o 40 personas.

Carlos Cano admitió que pusieron algunas pegatinas, que fue a informar y junto a otros dijo a la dueña que si cerraba se iban, manifestando igualmente haber visto allí a Carmen y a Justo, pero a este cuando los identificó la Policía.

Carmen Bajo admitió igualmente que estuvo dentro, junto a otras 30 o 40 personas, haciendo uso de su derecho a la huelga, a expresarse y a informar ya que formaba parte de un piquete informativo.

Y Justo manifestó que entró al final cuando vio que el piquete tardaba mucho pero no vio incidente alguno ni puso pegatinas.

En apoyo de sus respectivas versiones aportaron el testimonio de Javier Dominguez y Manuel Chamorro. Pero estos testimonios adolecen de elementos de verificación, pues pese a admitir que estuvieron en el local junto a los acusados y un total de entre 30 a 40 personas, Javier admitió conocerlos solo de vista, pero a continuación manifestó que estuvieron todo el día juntos, lo que es motivo de un conocimiento más allá de la simple vista, lo que hace desconfiar de su versión.

## Fecha Notificación, según Protocolo de LexNet: 06/06/2013

Y lo mismo ocurre con Manuel Chamorro que admitió igualmente haber estado en el bar junto a 30 o 40 personas más que formaban el piquete.

Ambos dijeron expresamente no haber visto que los acusados hiciesen algo anormal, pero entre 30 o 40 personas en un tumulto como el que relata la acusación, no es fácil estar pendiente de lo que hace cada una en cada momento. Por ello que los testigos no vieran a los acusados hacer nada no quiere decir en términos absolutos que no amenazasen a la propietaria o pintasen el local, pues pudieron hacerlo dentro de ese ambiente tumultuario sin que ellos se percatasen.

Pese a las explicaciones de los acusados y sus testigos, el testimonio de la víctima Carolina Durán fue prestado en juicio con una solidez que impone examinar si supera los criterios o parámetros a que ha de someterse su valoración, con el fin de delimitar si su cauce como prueba de cargo es razonable y suficiente para enervar la presunción de inocencia.

Manifestó reconocer sin ningún género de duda a Carlos Cano y a Carmen Navarro como personas de las que le insultaron y amenazaron, diciéndole Carmen que era una hija de puta por tener el local abierto, mientras a Carlos le vio hacer pintadas en el local.

Respecto a Justo dijo no recordarlo, si bien aclaró que al llegar la Policía si identificó ante los agentes a un señor mayor que tomó parte activa en las amenazas.

Un extracto de la jurisprudencia, contenida, entre otras, en Sentencias de 21 de septiembre de 2000 y de 5 de mayo de 2003, viene declarando de manera constante y reiterada que el testimonio de la víctima, aunque no hubiese otro más que el suyo, cuando no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o provoquen dudas en el Juzgador impidiéndole formar su convicción en consecuencia, es considerado apto para destruir la presunción de inocencia (Sentencias de 5 de marzo, 25 de abril, 5 y 11 de mayo de 1994, entre otras muchas). Declaración cuya valoración corresponde al Tribunal juzgador que la presencié dentro de ciertas cautelas garantizadoras de su veracidad, que como señala la Sentencia de 16 de mayo de 2003, son:

1) Ausencia de incredulidad subjetiva, que pudiera resultar de sus características o de sus circunstancias personales. En este punto dos son los aspectos subjetivos relevantes:

a) Sus propias características físicas o psicoorgánicas, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez (en el caso de menores), y la incidencia que en la credibilidad de sus afirmaciones pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales o enfermedades, como el alcoholismo o la drogadicción.

b) La inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima, como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado-víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatoria sobre bases firmes; pero sin olvidar también que aunque todo denunciante puede tener interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones (Sentencia de 11 de mayo de 1994).

## Fecha Notificación, según Protocolo de LexNet: 06/06/2013

En este caso Carolina Durán, a lo largo de la prestación de su testimonio en el acto de juicio, mostró coherencia, fluidez y espontaneidad; y al contrario, no se le apreció gesto, ademán o expresión de animadversión, enemistad, venganza, rencor o rechazo hacia los acusados, ni otro tipo de estado anímico propicio a faltar a la verdad, que no fuera la mera voluntad de narrar lo ocurrido y tampoco evidenció signos de exaltación que permitan deducir cierta obsesión por que se condene a cualquiera de ellos, más allá de lo que es lógico y normal en una persona que ha sido agraviada.

Por ello el aspecto subjetivo de su declaración, que es aquel conjunto de datos y actitudes que expresa y exterioriza el testigo ante el Tribunal, mientras narra lo que ha presenciado, transmite convicción a ese Juzgado en orden a evaluar que su predisposición fue en todo momento la de contar la verdad de lo que apreció.

Y tampoco quedó acreditado que entre ella y los acusados existiese conflicto o contienda previa al día de los hechos de la que pudiera obtener la víctima una ventaja con la denuncia penal.

Su relato se revistió de ese conjunto de cualidades que a un entendedor medio le llevan al convencimiento de que su interlocutor no fabula, si no que relata verdad de unos acontecimientos vivenciales.

2) Verosimilitud del testimonio, basada en la lógica de su declaración y el suplementario apoyo de datos objetivos. Esto supone:

a) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, o sea no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido.

b) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima (Sentencias de 5 de junio de 1992; 11 de octubre de 1995; 17 de abril y 13 de mayo de 1996; y 29 de diciembre de 1997). Exigencia que, sin embargo habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración (art. 330 LECrim.), puesto que, como señala la sentencia de 12 de julio de 1996, el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes en el hecho.

Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante; daños o vestigios del delito; etcétera.

Este requisito que trata de objetivar esa manifestación acusatoria, impone un complemento con otros datos probatorios que en este caso vienen constituidos por las manifestaciones de los testigos y acusados Carlos Cano y Carmen Bajo que admitieron haber estado dentro del local, e incluso Carlos Cano admitió haber dicho a la dueña chapa y nos vamos.

Es también un hecho objetivo, deducido de las propias manifestaciones

## Fecha Notificación, según Protocolo de LexNet: 06/06/2013

de los acusados, que allí hubo un enfrentamiento con Carolina por tener su negocio abierto, lo que da sentido a la expresión chapa y nos vamos. En ese ambiente de tensión y de voluntad de imponer el cierre de un local no es extraño que la persona humana llegue al insulto y a la amenaza con expresiones como nos hemos quedado con tu cara, a partir de ahora ten mucho cuidado sabemos quién eres y donde estás, pues son expresiones que por su contenido manifiestan un ánimo tendencial orientado a que la Carolina cerrase el local que era lo que perseguían. La expresión capa y nos vamos encierra ese propósito de cierre del local y para conseguir tal resultado no es ilógico que los acusados profiriesen las amenazas que relata la acusación en consonancia con la versión de Carolina.

Y finalmente en el local y entorno se apreciaron las pintadas que han sido objeto incluso de reparación como consta en el folio 6, sin que nadie hay contradicho su veracidad, lo que refuerza la versión dada por la citada víctima.

Todos estos datos dan fe de la veracidad del testimonio de Carolina a la hora de señalar a Carlos Cano y a Maria Carmen Bajo como autores de las amenazas y a aquel, también de las pintadas.

3) Persistencia en la incriminación, que debe ser mantenida en el tiempo, y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. Este factor de ponderación supone:

a) Persistencia o ausencia de modificaciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable "no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones" (Sentencia de 18 de junio de 1998\_).

b) Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.

c) Coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes.

En el juicio se mostró segura, sin titubeos, vacilaciones o contradicciones en datos esenciales, dando detalles que, en una secuencia lógica de acontecimientos, no son ajenos al desarrollo de los mismos.

En su declaración del f 16 insistió en que las personas que identificó fueron las que le profirieron las amenazas que denunció, versión que mantuvo en juicio respecto de Carlos Cano y Carmen Bajo.

En el caso de Justo Sansano en juicio dijo no recordarlo, y pese a que añadió que cuando lo identificó si estaba segura de haber intervenido en las amenazas, la manifestación en juicio crea un margen de duda a resolver en favor del reo por el principio in dubio pro reo.

En lo cotidiano, resulta difícil articular un relato detallado, y coincidir en mantenerlo en momentos distintos, si no es por que ha formado parte de una vivencia.

### **SEGUNDO.- TIPIFICACION DE LA CONDUCTA Y PARTICIPACION DEL/LOS**

**La fecha notificada que aparece en el encabezado de la presente Resolución ha sido añadida por el Procurador remitente con el único fin de facilitar su conocimiento al destinatario de la notificación**

## Fecha Notificación, según Protocolo de LexNet: 06/06/2013

ACUSADO/OS.

1.- Del examen preliminar para comprobar si la pretendida antijuricidad de la conducta imputada a los acusados queda amparada por el normal ejercicio del derecho a la huelga, información, manifestación y expresión.

Desde la entrada en vigor de nuestra actual Constitución, la jurisprudencia constitucional, y por imperativo la de todos los órganos jurisdiccionales, viene exigiendo que previa a la imposición de una pena por hechos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales, el Tribunal que enjuicia esa conducta, efectúe un análisis preliminar para determinar si el hecho penal objeto de enjuiciamiento, viene o no amparado por los derechos, también fundamentales, a la libertad de expresión o libre información o difusión de pensamientos ideas u opiniones del artículo 20,1 CE o incluso huelga.

La jurisprudencia, especialmente la constitucional, al analizar sobre todo la colisión de los derechos a la libertad de expresión y de información y el derecho al honor, ha marcado pautas para el ejercicio de derechos constitucionales en modo que no claudique el contenido de otros. Y estos mismos criterios son aplicables a la colisión del derecho a la huelga y a informar sobre ella con el ejercicio de la libertad a no secundarla.

En la STC 12-7-04 se razona la necesidad y consecuencia de este examen consistente en determinar "si éstos no han de encuadrarse, en rigor, dentro de ese alegado ejercicio de los derechos fundamentales protegidos en el citado precepto constitucional, ya que, de llegar a esa conclusión, la acción penal no podría prosperar puesto que las libertades del art. 20.1 a) y d) CE operarían como causas excluyentes de la antijuricidad de esa conducta (STC 104/1986, de 13 de agosto, reiterada en las SSTC 105/1990, de 6 de junio, ; 85/1992, de 8 de junio, 136/1994, de 9 de mayo, 297/1994, de 14 de noviembre, 320/1994, de 28 de diciembre, 42/1995, de 18 de marzo, 19/1996, de 12 de febrero, y 232/1998, de 30 de diciembre.

La cuestión por tanto es cuales son los parámetros por los que deben discurrir el ejercicio de los derechos, pues en la jurisprudencia se tiene asimilado que ningún derecho es ilimitado ni ningún fin puede pasar por alto los principios de ejercicio de los derechos supeditados a respetar las normas constitucionales que son base del Estado de Derecho como el respeto a los derechos de los demás que es fundamento del orden político ya la paz social. Art 10 de la Constitución) Cuando esta perspectiva se pierde se entra en la órbita del totalitarismo que descansa precisamente en la imposición de aquello que se considera esencial y desprecia el respeto a la libertad de aquellos que no secundan ese modo de ver la convivencia e incluso monta una inquina persecutoria contra ellos. Es lo contrapuesto al Estado de Derecho.

La SAP Asturias 9-5-05 sigue a la STS 26-11-93 cuando alude a la necesidad de establecer "un equilibrio entre derechos, según la técnica del balancing, en el que el derecho preferente sólo prevalece en tanto el exceso en su uso haga innecesaria e intolerable la lesión del derecho a aquél subordinado. Lo que quiere decir que el ejercicio de un derecho, en este caso el de huelga, el de informar sobre ella o el de manifestarse, recupera su virtualidad cuando se acredite que se han utilizado cauces o conceptos menospreciantes del ofendido

## Fecha Notificación, según Protocolo de LexNet: 06/06/2013

que no guardan relación o son innecesarios para ejercer el contenido de aquellos.

La STC. de 15 de octubre de 2001, de perfecta aplicación al caso, sienta la siguiente doctrina que no dejar lugar a dudas sobre los límites constitucionales de los derechos de libre expresión, opinión e información: "La Constitución no veda, en cualesquiera circunstancias, el uso de expresiones hirientes, molestas o desabridas, pero de la protección constitucional que otorga el art. 20.1.a) CE, están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias; es decir, aquellas que, dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate... Pues, ciertamente, una cosa es efectuar una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta, y otra cosa muy distinta emitir expresiones, afirmaciones o calificativos claramente vejatorios desvinculados de esa información y que resultan proferidos, gratuitamente, sin justificación alguna, en cuyo caso cabe que nos hallemos ante una mera descalificación o incluso un insulto..."

Adecuación, justificación o proporcionalidad, con las circunstancias es el parámetro exigible a todo ejercicio de derechos fundamentales.

La proporcionalidad, que es un principio jurídico, es también un patrón de conducta social resultado de sopesar el acontecimiento y la respuesta dada o actitud adoptada con el mismo.

Pero además la STC 52/1996 de 26 de marzo fijó otro criterio para resolver la colisión de derechos como es el de la sustituibilidad de la conducta con relevancia penal, es decir, impone indagar si para el ejercicio de determinado derecho es imprescindible y por tanto insustituible el desarrollo de la conducta que se somete a enjuiciamiento penal.

Lo que se impone en este caso es resolver si es absolutamente necesario sacrificar la libertad de un persona para que otra pueda ejercerla secundando una huelga o a informar sobre ella.

Y la respuesta es negativa pues el derecho a secundar una huelga es un derecho libertad de contenido individual. Quiere esto decir que su contenido es ejercitable cuando alguien decide en uso de su libertad secundar o no la convocatoria, y por tanto no es necesario ni imprescindible para hacer efectivo dicho contenido que otros tengan que sumarse forzosamente a ella hasta el límite de cerrar su local o abandonar su trabajo. Por ello es erróneo el planteamiento de los acusados de que actuando como piquetes hacían efectivo su derecho a la huelga.

Más innecesario aún es que tengan que ir 30 o 40 personas para informar de la conveniencia o ventajas de una huelga y menos aún que todas tengan que irrumpir en un local o cualquier otro lugar al mismo tiempo. Y lo que ya queda fuera de toda justificación es que bajo esa apariencia de ejercicio de derechos se encubra la coacción, el insulto o la imposición de una conducta amparada en la misma libertad que dice ejercer el componente del piquete.

La STC 11/1981 de 8 de abril ya estableció que el derecho a la huelga no es ilimitado y tiene, entre otros, unos límites intrínsecos que derivan de su colisión con otros derechos constitucionales.

Fue la STC 332/1994 de 19 de diciembre la que expresamente declaró excluidos del ejercicio de este derecho "los actos de violencia sobre las cosas,

## Fecha Notificación, según Protocolo de LexNet: 06/06/2013

insultos a compañeros y formación de piquetes organizados para estas acciones pues exceden en mucho de los límites del ejercicio del derecho a la huelga.

A modo de epílogo, concluye esta STC que "el derecho de huelga incluye el derecho de difusión e información sobre la misma (STC 120/1983), pero no puede tutelar el de coaccionar, amenazar, o ejercer actos de violencia para perseguir sus fines, pues el mismo no incluye "... la posibilidad de ejercer sobre terceros una violencia moral de alcance intimidatorio, porque ello es contrario a bienes constitucionalmente protegidos como la dignidad de la persona y su derecho a la integridad moral (art. 15CE) que han de respetar no sólo los poderes públicos, sino también los ciudadanos de acuerdo con los arts. 9 y 10 de la norma fundamental"; tampoco el derecho huelga comprende la limitación de la capacidad de decisión de otros "mediante la coacción psicológica o moral" (STC 120/1983).

Y por tanto la determinación de si algunos huelguistas participaron en tales actos no tutelados por el derecho fundamental, y la sanción que ello pueda merecer es una cuestión de mera legalidad ordinaria que corresponde establecer sobre los hechos probados a los órganos judiciales."

En esa labor de determinar la sanción, y en lo que respecta al derecho penal, lo relevante es el hecho y se juzgan actos humanos por su contenido no por lo que uno llame a sus actos, de modo que si se usa la denominación piquete informativo y después se actúa coactivamente ya ha dejado de tener contenido informativo.

Invocó la defensa el llamando Caso Gordillo en pro de la absolución por entender que era demostrativo de como determinadas conductas quedan justificadas en el transcurso de una huelga. No tiene este Juzgado todos los elementos el hecho para determinar si hay identidad entre este y el resuelto por el TSJA en sentido absolutorio, pero en todo caso, la jurisprudencia citada evidencia que las conductas llevadas a cabo por los ahora acusados según el relato probatorio, en ningún caso pueden ampararse en ejercicio de derecho alguno, so pena de hacer claudicar al Estado de Derecho.

Por otra parte este Juzgado, como no podía ser de otro modo, en la estricta aplicación de la legalidad no tiene asumido compromiso político alguno que lleve a enjuiciar la cuestión desde la óptica del oportunismo político.

### 2.- Calificación jurídico penal de los hechos.

Los hechos que se consideraron probados integran un delito contra el derecho de los trabajadores previsto en el artículo 315, 3º del Código Penal del que responden como autores Carlos Cano Navarro y Maria del Carmen Bajo Cremer.

El artículo 315 protege el derecho fundamental a la huelga recogido por el artículo 28, 2 de la Constitución y la libertad a tomar parte en ella, pues desde el punto de vista de cada trabajador, tomar o no parte se configura como un derecho libertad de contenido individual que comprende la libertad de secundar una huelga o la de no secundarla.

El precepto penal consta de tres párrafos. El primero penaliza con prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses a los que mediante engaño o abusos de situación de necesidad, impidieren o limitaren el ejercicio de la libertad sindical o derecho de huelga. El segundo es un subtipo agravado



## Fecha Notificación, según Protocolo de LexNet: 06/06/2013

que prevé pena de 3 años y un día, a 4 años y 6 meses y multa de 12 a 18 meses, al que llevare a cabo las conductas descritas en el párrafo 2 pero usando fuerza, violencia o intimidación. Y el párrafo 3 protege el aspecto negativo de este derecho libertad imponiendo la misma pena prevista en el párrafo 2 a los que actuando en grupo o individualmente pero de acuerdo con otros, coaccionen a otras personas a iniciar o continuar una huelga, es decir atenten contra la libertad de no secundar la huelga de aquel que haya decidido no sumarse a la misma.

Bien es cierto que la mera participación en un piquete multitudinario que irrumpe en un local en número de 30 o 40 personas innecesariamente, ya es de por sí coactiva, pues como se ha dicho es una acción innecesaria para informar y para hacer efectivo el derecho a la huelga. A estas alturas no vamos a dudar de que esa multitudinaria concentración, en ciertos casos, viene precedida por el propósito de ejercer coacción y vencer la resistencia de quienes no quieren secundar el paro. Chapa y nos vamos es la frase que admitió Carlos Cano haber proferido a Carolina y resume muy bien cual era su intención y la de todos los congregados que no era otra que la de imponer el cierre del local para que los datos de participación en la huelga fuesen más abultados, seguramente en una acción coordinada y diseñada a otro nivel.

Pero en el caso de los acusados Carlos Cano y Carmen Bajo, la coacción fue más explícita y deriva de las expresiones que dirigieron a Carolina Durán según declaró ya en fase sumarial (ff 8 y 9) pues manifestar a otra persona, con expresiones como "nos hemos quedado con tu cara, vamos a ir a por ti, vamos a volver a tu negocio y te lo vamos a joder... a partir de ahora ten mucho cuidado, sabemos quién eres y donde estás..." usadas con la intención de amedrentarla para que cerrase el local, denotan un claro ánimo impositivo y entrañan un claro atentado contra su libertad en no secundar la huelga, algo a lo que la ley no le obligaba, y amparadas en apoyo que da un grupo de 30 o 40 personas que participan de igual propósito, adquieren un plus de intensidad como para estimar que constituyen un delito de coacciones y no una mera falta.

En la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se ha dotado de una singular amplitud a la violencia exigida para apreciar la existencia de coacciones, admitiendo tanto la fuerza física como la moral e incluso la violencia a través de las cosas siempre que de alguna forma afecte a la libertad de obrar o a la capacidad de actuar del sujeto pasivo, impidiéndole hacer lo que la ley no prohíbe o compeliéndole a hacer lo que no quiere, (STS 21-5-1997), protegiendo los ataques a la libertad de actuación que no están expresamente previstos en otros tipos.

Por su parte la S AP de Madrid de 28-3-05, ) define los elementos del delito de coacciones como la concurrencia "A) de una actuación o conducta violenta de contenido material (vis psíquica), o intimidatorio (vis compulsiva), ejercida contra el sujeto pasivo, bien directamente o bien indirectamente a través de terceras personas. E incluso la intimidación moral como forma de violencia ha sido calificada por el Tribunal Constitucional en la STC 137/1997 de 21 de julio, como conforme con el principio de legalidad.

B) Un resultado al que orienta el modo de actuar que es el de impedir a alguien hacer lo que la ley no prohíbe u obligarle a efectuar lo que no quiere. No es necesario que el sujeto pasivo se doblegue a la voluntad del autor pues el delito agota su existencia con la mera conducta tendencial que atenta contra su

## Fecha Notificación, según Protocolo de LexNet: 06/06/2013

libertad.

C) Un ánimo tendencial consistente en la voluntad de restringir de algún modo la libertad ajena para someterla a los deseos o criterios propios.

D) La ilicitud de la acción contemplada desde la perspectiva de falta de cobertura legal para poder imponer dicha conducta, -Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1997.

Por otra parte, acuerdo que exige el tipo del art 315, 3 está implícito en las propias declaraciones de los causados pues los dos manifestaron haber formado parte del piquete informativo informar del derecho a la huelga, es decir se concertaron previamente asumiendo que iban a cerrar el local por la fuerza si su titular no lo hacía voluntariamente. Chapa y nos vamos, encierra esa voluntad.

### **TERCERO:** INDIVIDUALIZACION DE LA PENA Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD.

En la ejecución de dicho delito no concurren circunstancias modificativas de rela responablidad criminal y se impone a cada acusado la pena de tres años y un día de prisión y multa de doce meses y un dia con cuota de ocho euros.

En este punto conviene destacar que la petición de pena formulada en el escrito de acusación no es correcta. El párrafo 3 establece la misma pena señalada para el párrafo 2 y este establece la pena superior en grado a la señalada en el párrafo 1 que va de 6 meses a 3 años de prisión y multa de 6 a 12 meses.

Aplicando el sistema de cálculo del art 70 del Código penal, la pena superior en grado se debe determinar dividiendo por la mitad la duración del máximo de la pena señalada en el tipo, en este caso, 36 meses ( o 3 años), lo que da 18 meses y añadiendo esa mitad de 18 meses a ese máximo establecido como referencia de cálculo, lo que da una duración máxima de 4 años y 6 meses. Pero el propio artículo 70 aclara que ese sería el límite máximo de la pena superior en grado ya que el mínimo se establece en la pena usada como referencia más un día. De este modo la pena legalmente previas para la conducta va de tres años y un día a cuatro años y seis meses, y en este caso se les impone la mínima dentro de ese grado superior, pues para la multa rige la misma regla.

La duración de la pena no está sujeta al principio acusatorio pues forma parte del tipo y por tanto de la legalidad penal, cuya configuración corresponde al poder legislativo, y los Jueces deben imponer la pena que fija la ley no la que quiera el fiscal.

En mérito al art. 58 del Código penal le será abonado en su totalidad para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación fue acordada, el tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente y el de privaciones de otros derechos acordadas cautelarmente

### **CUARTO:** RESPONSABILIDADES ACCESORIAS.

#### RESPONSABILIDAD CIVIL.

En merito al art.109 del Código penal, le ejecución de un hecho

## Fecha Notificación, según Protocolo de LexNet: 06/06/2013

delictivo, obliga a reparar los daños y perjuicios causados , mediante la restitución, reparación del daño e indemnización de daños y perjuicios materiales y morales (art. 110) que serán exigibles a toda persona criminalmente responsable (art. 116).

En este caso el acusado Carlos Cano Navarro indemnizará en la cantidad de 767 euros a Carolina Durán Muñoz por el valor pagado en quitar las pintadas que hizo en el local.

### COSTAS PROCESALES.

A tenor del art. 123 del Código penal, las costas se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

Que debo CONDENAR Y CONDENO a Carlos Cano Navarro y a María Carmen Bajo Cremer como autores de un delito contra el derecho de los trabajadores sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a tres años y un día de prisión a cada uno, con privación del derecho de sufragio pasivo durante la duración de la condena, multa de doce meses y un día con cuota de ocho euros o un día de arresto sustitutorio por cada dos cuotas impagadas en caso de impago, debiendo indemnizar Carlos Cano Navarro a Carolina Durán Muñoz en 767 euros y al pago de las costas por mitad.

Se absuelve a Justo Bernardo Sansano González del delito contra el derecho de los trabajadores del que ha sido acusado.

Abónese al/os penado/os, para el cumplimiento de la pena impuesta, el tiempo de privación de libertad o de otros derechos en esta causa, de no haberles servido para extinguir otras responsabilidades.

Procédase a dar el destino legalmente previsto a los bienes, objetos e instrumentos decomisados.

Notifíquese la presente resolución a las partes previniéndoles de que contra la misma podrán interponer ante este Juzgado recurso de apelación en el plazo de diez días ante la Il. Audiencia Provincial.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado y de la que se unirá certificación a la causa de su razón lo pronuncio, mando y firmo.